



116

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2004-00694-00**

Comoquiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que se hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2004 – 00694** instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA SA** y en contra de **JOSE ROLANDO SUAREZ MARTINEZ** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

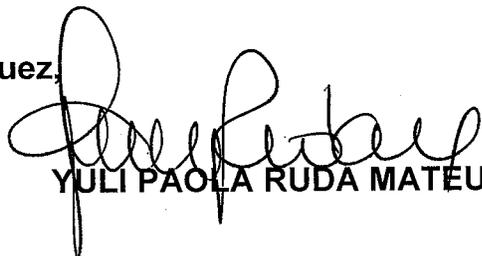
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEXA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

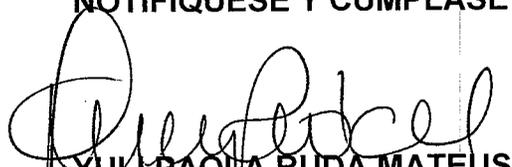
RADICADO: 2008-00087-00

Teniendo en cuenta la cesión del crédito celebrada entre el promotor de la acción civil, BANCOMPARTIR SAS, antes Financiera América SA y la Sociedad Renacer Financiero SAS, y considerando que la misma se ajusta las disposiciones del artículo 887 y siguientes del Código de Comercio, aunado a que los sujetos descritos se encuentran autorizados para ceder y aceptar la cesión, según el título ejecutivo base de la demanda, es del caso indicar que en adelante **SE TENDRÁ COMO CESIONARIO** a la Sociedad Renacer Financiero SAS.

De otro lado, no se accede a reconocer como apoderado judicial del cedente al apoderado del cesionario, en tanto que el cedente carece de apoderado judicial reconocido dentro del proceso, habida cuenta que mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018 se accedió a la renuncia del poder del Dr. Kennedy Gerson Cárdenas Velazco.

Téngase como dependiente judicial de Renacer Financiero SAS a Yorley Milena Montaña, conforme y por los términos de la autorización otorgada por la representante de la compañía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-40-03-009-2012-00245-00

Comoquiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2012 – 00245** instaurada por **BANCOOMEVA S.A.** y en contra de **FABER ANTONIO HERNANDEZ BECERRA** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

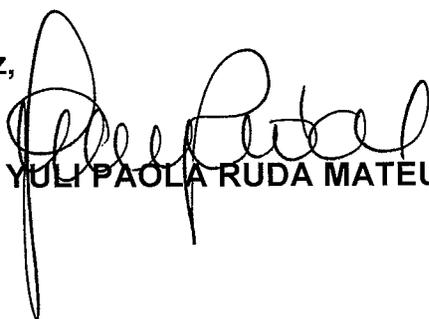
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: EJECUTIVO PREVIAS
Radicado: 54001402200920170004400**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


JULI PAOLA RUDA MATEUS

rm


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 54001402200920170014200**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Previas
Radicado: 54001402200920170032600

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00333-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora militante a folio 23 del cuaderno No. 1, se ordena **REQUERIR** al pagador **SERDAN S.A. ETB**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 06 de junio del 2017, en el cual se ordenó el embargo y retención de la porción legal del sueldo que devenga la parte demandada **JULIETH ELENA ANDRADE SUAREZ C.C. 49.720.582** y se les comunico a ustedes en oficio No. 2849 de fecha 06 de junio del 2017 el cual ustedes se rehusaron a recibir.

Se le recuerda que en caso de incumplimiento de responder por los dineros a retener incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C G P.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00409-00

Como quiera que se corrió traslado del avalúo catastral y no fue objetado por la parte demandada, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma de **(\$163.818.000)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 00819 00**

En el presente asunto se observa que la liquidación del crédito asciende a la suma de \$ 3.422.760 más la liquidación de costas que comprenden agencias en derecho y gastos procesales por el monto de \$ 179.150, arrojando un valor total de \$ 3.601.910, el cual sería pago por la demandada en favor de la demandante, tal y como se señaló en el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución y la liquidación de costas realizada por la secretaria –Fl. 55-.

Teniendo en cuenta lo concluido, se estima necesario corregir el primer inciso del auto de fecha 2 de mayo de 2019 en donde por error de tipo omisión se indicó que el total de lo adeudado ascendía a \$ 3.773.060, cuando lo correcto de acuerdo con la situación fáctica es \$ 3.601.910. Lo precedente por ser viable bajo las disposiciones del canon 286 del CGP.

Partiendo de lo anterior, se ordenó la entrega al ejecutante, del valor que se encontraba constituido en depósitos judiciales, esto es la suma de \$ 3.595.581, sin embargo no hubo lugar a la terminación del proceso por pago, en tanto que aún se encontraba pendiente dinero para saldar la obligación. No obstante de lo indicado, en el último reporte del Banco Agrario de Colombia, se halló un nuevo depósito judicial por la suma de \$ 227.740 constituido el 3 de mayo del cursante –Fl. 117-.

Basados en lo expuesto y realizada la correspondiente operación aritmética, sobresale que los dineros retenidos a la demandada y consignados en la cuenta de depósitos de esta Unidad Judicial cubren en su totalidad la acreencia debida por Leidy Rojas Camargo, ello por considerar que con la entrega de la suma anotada a Yadiris Rosado Ortiz, lo único pendiente por pagar sería \$ 6.329, cifra que suficientemente se cubre con la suma de \$ 227.740, recientemente retenida.

En consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso junto con la entrega del depósito judicial No. 451010000803910 fraccionado en la suma de \$ 6.329 para Yadiris Rosado Ortiz y el restante para ser devuelto a la demandada Leidy Diana Rojas Camargo, así como también el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas. Lo anotado por encontrarse satisfechos los presupuestos del artículo 461 del CGP, pues se observa pago total de la obligación y costas procesales.

Finalmente, adviértase que con lo aquí decidido se resuelve la solicitud de levantamiento de medidas presentada por el apoderado judicial de la pasiva.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el primer inciso del auto de fecha 2 de mayo de 2019 en donde por error de tipo omisión se indicó que el total de lo adeudado ascendía a \$ 3.773.060, cuando

lo correcto de acuerdo con la situación fáctica es \$ 3.601.910, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por Yadiris Rosado Ortiz en contra de Leidy Diana Rojas Camargo, por pago total de la obligación y costas procesales.

TERCERO: EFECTUESE por Secretaría la orden de pago y el fraccionamiento del depósito judicial No. 451010000803910 así: \$ 6.329 para Yadiris Rosado Ortiz y el restante para ser devuelto a la demandada Leidy Diana Rojas Camargo, conforme lo señalado en la parte motiva.

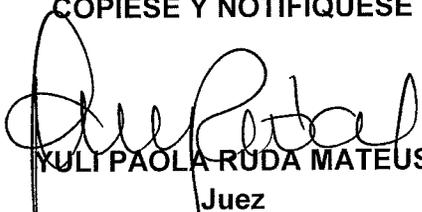
CUARTO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

QUINTO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

SEXTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución, a favor de la demandada.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-4022-009-2017-00802-00

Teniendo en cuenta que fue recibido el despacho comisorio No. 032 del 4 de abril de 2018 del Juzgado Promiscuo de Chinacota debidamente diligenciado como aparece al folio 37, se ordena tenerlo como agregado a autos para los fines legales pertinentes y de conformidad con lo normado en el art.39 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MÉZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo Previas
Radicado: 54001402200920170080200**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: EJECUTIVO PREVIAS
Radicado: 54001400300920180006200**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-40-03-009-2018-00076-00

Efectuado el respectivo control de legalidad previsto por el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa que el avalúo comercial del inmueble objeto de embargo presenta irregularidad, toda vez que para que el mismo sea avalado por el despacho debe arrimarse junto con el avalúo catastral del bien, conforme lo contemplado por el numeral 4º artículo 444 *ejusdem*.

No obstante de lo anterior, mediante memorial radicado el 8 de mayo hogaño, el apoderado judicial aportó el avalúo catastral de un bien inmueble que no corresponde al que ha sido embargado y secuestrado en el presente asunto, pues el allegado ni siquiera pertenece a la demandada, razón por la cual se hace necesario **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 17 de mayo de 2019 que corrió traslado de avalúos, habida cuenta que para que este sea corrido debió aportarse el mentado avalúo comercial acompañado del catastral, ambos correspondientes al bien objeto de cautela.

En consecuencia, se **REQUIERE** a las partes para que aporten al plenario el avalúo catastral del bien a rematar, atendiendo los términos del artículo 444 *idem*.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2018-00607-00

Efectuado el respectivo control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, observa el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran notificados los señores Pablo Antonio Torres Rojas, Flor Alba Ramírez Chacón y Carmen Andrea Torres Benavides, resultando así pendiente la notificación de Mario Peña Vargas y Juan Eudes García Castro, a quienes mediante auto del 12 de marzo de 2019 se ordenó emplazar, observando que el trámite previsto por los cánones 108 y 293 *ejusdem* se surtió por completo respecto de Peña Vargas, sin embargo a pesar de ello el entre dicho no se hizo presente.

Dado lo anterior, **DESIGNESE** como curador *ad litem* del demandado al Dr. Leandro Fabián Medina Trujillo, identificado con C.C. No. 1090410407 y T.P. No. 259.922 del CSJ, quien podrá localizarse en la calle 15 no. 2-11 Centro de Cúcuta y/o al correo electrónico medinajacomeabogados@gmail.com. Oficiese en tal sentido, advirtiendo al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por otro lado, es del caso resaltar que las notificaciones a Juan Eudes García Castro cesaron al no cargar el edicto emplazatorio al Listado Nacional de Emplazados y no continuarán, por cuanto el mismo no debió ser demandado dentro de éste asunto, toda vez que no se obligó con el título ejecutivo base del proceso, pues como se observa de los folios 2, 3 y 4 del cuaderno 1, el espacio para la firma del entre dicho se encuentra vacío, razón por la que se infiere la ausencia de obligación de cara al contrato de arrendamiento No. 506/1 con fecha de iniciación del 1º de septiembre de 2012.

Aclarado lo anterior, se concluye que el demandante carece de documento claro, expreso y exigible que preste mérito ejecutivo contra el señor Juan Eudes García y además provenga de él. En ese sentido, es evidente que el Despacho no debió proceder en su contra, aplicando lo normado por el artículo 430 *ídem* y al realizarlo incurrió en error que debe ser subsanado oficiosamente, ya que la misma normatividad procesal prevé como deber del juez “Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos”¹. Consecuentemente, se dispone **EXCLUIR** del contradictorio al señor Juan Eudes García Castro, ordenando la **CORRECCIÓN** del ordinal primero del auto de fecha 23 de julio de 2018, en tanto que el mismo no debió ordenar al excluido pagar la deuda ejecutada por la Arrendadora Buenahora Febres Ltda., sino que debió librar mandamiento como a continuación se plasmará:

“PRIMERO: ORDENAR a los señores PABLO ANTONIO TORRES ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No.88.167.468, MARIO PEÑA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No.13.268.873, FLOR ALBA RAMIREZ CHACÓN, identificada con cedula de ciudadanía No.60.422.589 y CARMEN ANDREA

¹ Numeral 5º artículo 42 del CGP.

TORRES BENAVIDES, identificada con cedula de ciudadanía No.60.448.669, pagar a LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA, NIT.890.500.316-7, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas así:

1- Por concepto de cánones de arrendamiento en mora, DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.519.619.00), hasta el 11 de julio de 2018, más los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar.

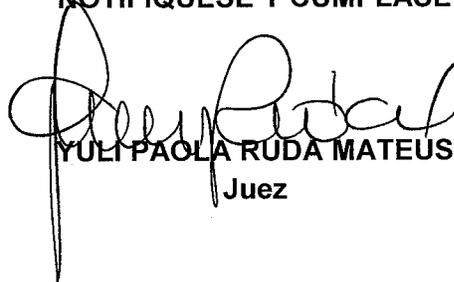
2- Por concepto de penalización de incumplimiento del contrato, pactada en el mismo, SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$717.500.00)

3- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.”

Para todos los efectos el numeral primero del auto en mención quedará conforme se anotó anteriormente, en lo demás permanecerá incólume.

Finalmente, se advierte que no habrá lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares respecto del sujeto excluido de la Litis, por cuanto no se decretó alguna en su contra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

56



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SIGULAR
RADICADO: 2018-00684-00**

La parte demandada, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra, dentro del término legal no propuso excepciones de mérito, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **SUPERCREDITOS LTDA, MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS** y en contra de la **FUNDACIÓN EL CIRINEO DE TIBÚ**, la señora **MAGDA OFELIA PINTO COLLANES** y el señor **HENRY AGUSTÍN BERMÚDEZ CASTILLO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 8 de agosto de 2018.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 1.783.688.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

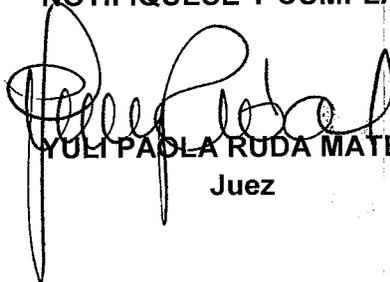
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **SUPERCREDITOS LTDA, MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS** y en contra de la **FUNDACIÓN EL CIRINEO DE TIBÚ**, la señora **MAGDA OFELIA PINTO COLLANES** y el señor **HENRY AGUSTÍN BERMÚDEZ CASTILLO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 8 de agosto de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 1.783.688.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

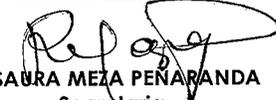

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2018-00718-00**

Teniendo en cuenta la certificación de lectura en radio y fotografías de la valla allegadas por parte del demandante, el Despacho tiene por cumplida la carga de que trata el artículo 375 del CGP al extremo actor, no obstante al cargue al Registro Nacional de Emplazados se procederá una vez se acredite la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble a usucapir.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

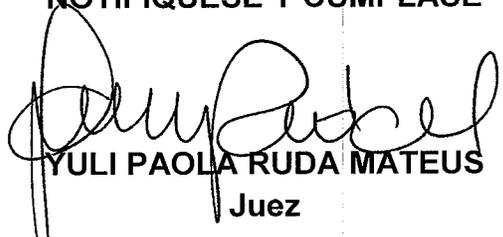
San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: PERTENENCIA
Rad. 2018-00977-00**

AGRÉGUESE al expediente y póngase en conocimiento de las partes los memoriales militantes a folios 146, 149 al 154 del plenario provenientes de la Registradora de Instrumentos Públicos, la Oficina de Instrumentos Públicos y el IGAC, tendientes a informar las resultas de los requerimientos efectuados anteriormente.

Así las cosas y considerando que la demanda en relación ya cuenta con inscripción en el Folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble en Litis Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-112000, se **ORDENA** cargar las fotografías de la valla y el emplazamiento al Registro Nacional de Personas Emplazadas – TYBA. Lo anterior, por hallarse reunidos los lineamientos del artículo 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

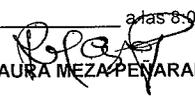


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: EJECUTIVO PREVIAS
Radicado: 54001400300920180104500**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


JULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio del dos mil diecinueve (2019)

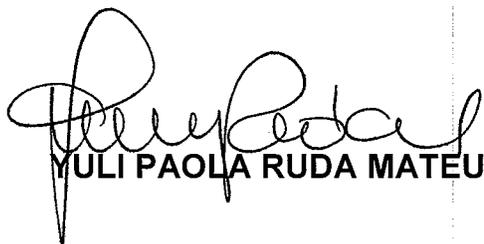
REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01051-00

Se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que realice la notificación por **AVISO** a la parte demandada **YIMY SUAREZ AYALA** del auto de mandamiento de pago de fecha 6 de diciembre del 2018, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01051-00**

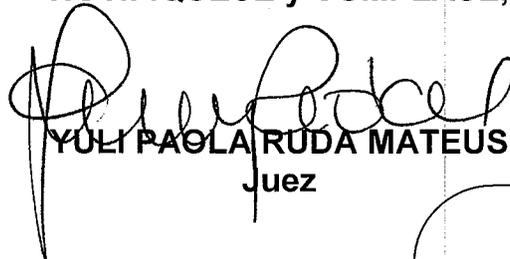
Revisado el RUNT allegado por el apoderado de la parte actora visto a folio 3 del cuaderno No. 2, sobresale la existencia de acreedor prendario, se procederá conforme a las disposiciones del artículo art 462 *ibídem*.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar al acreedor prendario MARIA DE LOS ANGELES DELGADO FLOREZ, para que haga valer su crédito prendario respecto del vehículo de propiedad del demandado YIMY SUAREZ AYALA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: EJECUTIVO PREVIAS
Radicado: 54001400300920180107400**

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

Por secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a través de su apoderada visible al folio 51.

RECONOZCASE a la doctora PATRICIA PAEZ SIERRA como apoderada sustituta del extremo activo, según memorial poder visto al folio 52 del cuaderno No. 1.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


**ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01098-00

Obre en autos oficio militante a folio 35, 35 y 37 del cuaderno No. 2 provenientes de bancos, todo lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

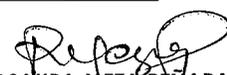
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio del dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01098-00

Los demandados **AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2 GLOBALCOL S.A.S., GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO** se notificaron por **CONDUCTA CONCLUYENTE** y la demandada **ELLY ANA ALEXANDRA QUINTERO DIAZ** se notificó por **AVISO**, en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestó la demanda, no propusieron excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de **ADELA SIERRA DE MESA** y a cargo de **AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2 GLOBALCOL S.A.S., GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO y ELLY ANA ALEXANDRA QUINTERO DIAZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$327.000)**.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

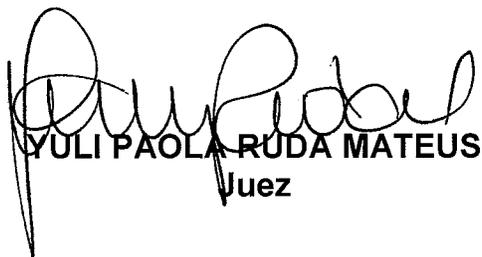
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **ADELA SIERRA DE MESA** y a cargo de **AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2 GLOBALCOL S.A.S., GUSTAVO ADOLFO ROJAS QUINTERO y ELLY ANA ALEXANDRA QUINTERO DIAZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$327.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00501-00**

MUNDO CROSS ORIENTE LTDA a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra de JESÚS FERNEY ALZATE BAYONA identificado con C.C. No. 9.691.667 de Aguachica, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor, luego de ser debidamente subsanada.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JESÚS FERNEY ALZATE BAYONA, pagar a MUNDO CROSS ORIENTE LTDA., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital del pagaré No. 2184 visto a folio 3, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.700.000), más los intereses moratorios que se causen a partir del **26 de julio de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. Cio).

- Por costas del proceso se decidirá en su momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JESÚS FERNEY ALZATE BAYONA, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite previsto para un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido. Así mismo, autorizar a PAOLA GRANADOS BERMÚDEZ, en los términos descritos en ella a folio 9 de este expediente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00512-00

MUNDO CROSS ORIENTE LTDA a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra de JOHANNA PAOLA OREJUELA identificada con C.C. No. 27.894.438 de Villa del Rosario, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor, luego de ser debidamente subsanada.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JOHANNA PAOLA OREJUELA, pagar al MUNDO CROSS ORIENTE LTDA., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital del pagaré No. 2078 visto a folio 3, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$1.790.000), más los intereses moratorios que se causen a partir del 16 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. Cio).

- Por costas del proceso se decidirá en su momento.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JOHANNA PAOLA OREJUELA, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite previsto para un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor LUDWING GERARDO PRADA VARGAS, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido. Así mismo, autorizar a PAOLA GRANADOS BERMÚDEZ, en los términos descritos en ella a folio 9 de este expediente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00527-00**

DEMANDANTE. MAGDA ALEJANDRA PUERTO AVILA Nit. No. 52716748-3
DEMANDADO. JAMES ANTONIO GOMEZ ZULUAGA C.C. No. 70.695.205
DEMANDADO. RAMÓN HELI AGUILAR SANGUINO C.C. No. 13.373.391

Se encuentra al despacho demanda como precede, impetrada por MAGDA ALEJANDRA PUERTO AVILA, como establecimiento de comercio de INMOBILIARIA MARELSA, contra JAMES ANTONIO GOMEZ ZULUAGA y RAMÓN HELI AGUILAR SANGUINO, a efecto se libre mandamiento de pago, empero, se observa que la demanda no está ajustada a las exigencias del numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, ello en consideración a que en el acápite de pretensiones el ejecutante en el numeral segundo solicita 2 el cobro de los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida por la Ley de conformidad con lo pactado en la cláusula 3.3 del contrato de arrendamiento liquidados estos desde el 01 día de cada periodo mensual en concordancia con la cláusula 3.0.

En virtud de ello, esta Célula Judicial al remitirse a lo estipulado en lo señalado en el clausula referenciada, observa que la misma esgrime como obligación del arrendatario pagar el valor correspondiente a la gestión de cobro y los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la Ley. En ese sentido en el hecho sexto, el extremo activo expresa que se debe cancelar las gestiones de cobro las cuales están en mora de cancelar.

Así las cosas, frente al concepto de gestión de cobro no existe un porcentaje estipulado dentro del contrato suscrito entre las partes, razón por la cual se requiere a la parte para que manifieste lo pertinente.

Así las cosas, para el Despacho se incumplen los presupuestos de claridad y precisión establecidos por el legislador, en consecuencia, se requiere al promotor de la acción para que esclarezca o adecue sus pretensiones, en el sentido de determinar con exactitud desde que calenda pretende obtener el cobro compulsivo de los intereses que persigue.

Corolario lo apuntado, es necesario que el libelo sea ajustado conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G. del P., amén de cumplir con los presupuestos en cita. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSÁURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. DECLARATIVO- LESIÓN ENORME
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00528-00
DEMANDANTE: GUILLERMO MANTILLA MANTILLA
DEMANDADO: RADIO TAXI CONE LTDA.**

Se encuentra al despacho demanda referenciada como antecede, impetrada por el señor GUILLERMO MANTILLA MANTILLA, a través de apoderada judicial, contra la Empresa RADIO TAXI CONE LTDA, a fin de que se declare su admisión teniendo como pretensión principal: "Que el señor **GUILLERMO MANTILLA MANTILLA**, sufrió lesión enorme en la compra del vehículo de placa TJP 581 marca Chevrolet...", en otras palabras, determinar que previo las etapas procesales pertinentes existió lesión enorme sobre un bien mueble, concretamente la compra de vehículo, razón por la cual, es menester enunciar lo normado en el artículo 1949 del Código Civil, que al tenor señala: "Improcedencia de la acción rescisoria por lesión enorme. **No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles**, ni en las que se hubieren hecho por ministerio de la justicia". Subrayado y negrilla del Despacho.

En este sentido mediante la sentencia C-491/00, siendo Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, se resolvió: "*Declarar EXEQUIBLE la expresión "No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles" contenida en el artículo 32 de la Ley 57 de 1887.*"

En atención a lo expuesto en el artículo 655 del Código Civil, dispone: "*Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.*", es decir, con fundamento en esta disposición se concluye para esta Agencia Judicial que un vehículo, es bien mueble y dentro del caso de marras, el objeto de compra sobre el cual se solicita declarar la ficción jurídica de lesión enorme, presenta esta característica.

Así las cosas, para este Despacho el proceso interpuesto al tenor del artículo 1949 del C.C. itérese es improcedente. Por otra parte, al tenor de lo consignado en el artículo 74 ejusdem los poderes deben ser determinados y claramente identificados y del contenido del mismo visto a folio 1, se otorga poder por el señor Mantilla Mantilla, con la finalidad tramitar un proceso ordinario de Nulidad por lesión enorme, frente a lo cual la profesional del Derecho debe identificar claramente qué tipo de proceso

pretende adelantar que guarde congruencia con hechos y pretensiones y/o solicitarlos de conformidad con lo normado en 88 ibídem. Adicionalmente téngase en cuenta que se debe allegar el acto jurídico sobre el cual se pretende algún pronunciamiento en derecho, verbigracia, contrato de compraventa.

Colorario de lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar auto admisorio, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de admitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00532-00

Se encuentra al despacho, la presente demanda ejecutiva con garantía real, instaurada por la señora GISELA ROZO TARAZONA y contra de EDDITH MYERSTIB DE YAÑEZ, EDUARDO YAÑEZ MYERSTON y ALEXANDER YAÑEZ MYERSTON, para decidir sobre su admisión, como quiera que la parte activa en el acápite de notificaciones esgrime que la parte demandada vive en la calle 7 A No. 69ª-48 Manzana C Lote 8 Urbanización Nuevo Escobal de Cúcuta, sería del caso proceder a su admisión, de no verificarse que conforme al libelo de esta demanda, esta es de MÍNIMA CUANTÍA, y la parte demandada reside en el sector, que pertenece a la ciudadela de la Libertad.

Que por acuerdo PSAR16-141 del 9 de diciembre de 2016, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples fue trasladado a la ciudadela de la LIBERTAD, y es a quienes compete todos los asuntos que se encuentren vinculados demandados residentes de esa localidad, es por lo que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese despacho judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con garantía real instaurada por GISELA ROZO TARAZONA y contra de EDDITH MYERSTIB DE YAÑEZ, EDUARDO YAÑEZ MYERSTON y ALEXANDER YAÑEZ MYERSTON, por competencia según lo expuesto en este auto.

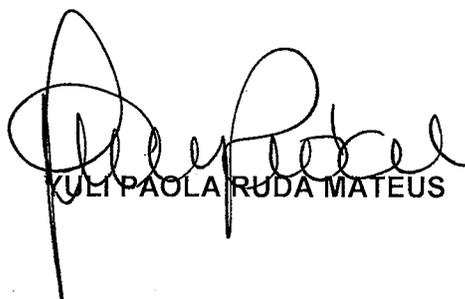
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencias Múltiple de la Libertad de esta ciudad.

TERCERO: Copia de este auto será el oficio dirigido a la Oficina de Apoyo Judicial, para lo pertinente.

CUARTO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


JULI PAOLA RUDA MATEUS

TF





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (03) de julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00533-00.
DEMANDANTE MARCO FIDEL SUAREZ ÁVILA
DEMANDADO JOSÉ MENDOZA PARADA

En el asunto arriba citado, sería del caso librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, sino fuera porque el título ejecutivo arrimado como base de ejecución de este proceso corresponde al acta de audiencia pública realizada dentro del proceso verbal de lesión enorme cuyo radicado es 54-001-31-53-006-2015-00284-00, tramitado en el Honorable Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

En este contexto, es pertinente referirnos al artículo 306 del C.G.P. que al tenor dispone: "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo." Subrayado del Despacho.

Así las cosas, para esta Servidora Judicial de la interpretación de esta normatividad, es viable sin dubitaciones concluir que el conocimiento de la presente solicitud debe ser presentada ante el Juez de Conocimiento teniendo en cuenta las ordenes generadas en la sentencia en comento y máxime cuando consultado el proceso en marras por la página web¹, se evidencia que el día 3 de mayo de esta vigencia se presentó una solicitud de orden de pago, razón por

¹
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=h4eWhBsS92L14F5wBXcNqxs7AK0%3d>

la cual, expuestos los anteriores planteamientos impiden el pronunciamiento de este Juzgado, frente a ello.

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

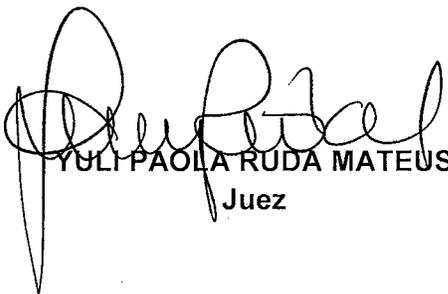
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ELABORAR por Secretaria el formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

TF.


**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, fijado hoy
a las
8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00534-00

Se encuentra al Despacho demanda referenciada como antecede, impetrada por ChevyPlan S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA y la señora CARMEN CECILIA LASPRILLA DÍAZ, a fin que se libre mandamiento de pago, no obstante, sería el caso acceder a ello de no observarse que el título valor adosado en libelo genitor corresponde pagaré Nro. 132580 suscrito entre las partes el día 24 de noviembre del 2014, no es actualmente exigible.

Delanteramente, debe indicarse que el precitado título valor debe cumplir con las exigencias del artículo 671, 673, 709 y 711 del Código de Comercio, para efectuar un pronunciamiento en derecho de esta Agencia Judicial y que una vez estudiado el mismo, no se vislumbra la fecha de vencimiento, razón por la cual al estudiar la carta de instrucciones específicamente el numeral 2, que al tenor indica: "FECHA DE VENCIMIENTO Y CLAUSULA ACELERATORIA. Será el día en que ChevyPlan S.A. diligencie el presente título valor y corresponde a la que encabeza el pagaré, de tal manera que a partir de la misma serán exigible de inmediato todas obligaciones contenidas en el pagare materia de estas instrucciones.", es viable concluir que, aunque solo en el acápite de pretensiones se solicita librar mandamiento por concepto de interés moratorios a partir del 20 de febrero del 2018, dicha fecha que al parecer es la fecha de exigibilidad, no consta dentro del documento, lo cual genera sin dubitaciones que no exista congruencia entre los hechos, pretensiones y el pagaré aportado por el hoy tenedor legítimo del título arrimado.

Así las cosas, se advierte que para el caso de marras al carecer de la fecha de exigibilidad dicha omisión afecta la calidad de título valor, sin que pueda el mismo suplirse, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaría deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

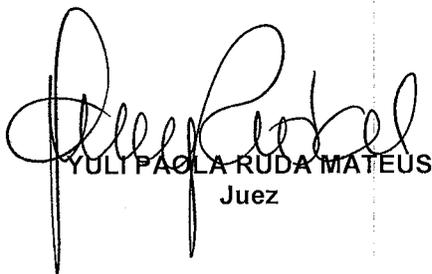
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ELABORAR por Secretaría el formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

TF.


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
 Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (03) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00536-00**

Se encuentra al despacho la demanda instaurada por el señor LUIS ANDRÉS ACEVEDO MONSALVE, a través de apoderado judicial y en contra de SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA. "SODEVA LTDA" y demás personas Indeterminadas, para decidir sobre su admisión y lo que en derecho corresponda, sin embargo revisada la presente demandada se observa esta Agencia Judicial que el libelo genitor carece de lo estipulado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, por cuanto, el extremo activo en el acápite de las pretensiones enuncia que el inmueble objeto a usucapir está ubicado en la Calle 31 No. 1D-25 Barrio Virgilio Barco del Municipio de Cúcuta, distinguido con esa nomenclatura urbana según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, distinguido con cédula catastral No. 01-10-0157-0001-000 y matrícula inmobiliaria Nro. 260-1039002, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas, con cédula catastral No. 01-10-0157-0001-0001.

Del terreno afirma que corresponde a 299 M2 según lo establecido en la escritura Nro. 2470 del 24 de noviembre de 1987 y respecto de las mejoras afirma que corresponde a 250 M2.

Así las cosas, con la finalidad de que exista un objeto claro en el momento de practicar la prueba de inspección judicial posteriormente a decretarse, el cual debe emitir un dictamen claro, preciso, exhaustivo y detallado de conformidad con el artículo 226 del C.G.P., es necesario que la parte actora determine claramente el predio a usucapir, por cuanto, en el recibo de impuesto predial del terreno visto a folio 20 se enuncia como área de territorio 180 M2, y en similar sentido en el recibido visto a folio 21 correspondiente a las mejoras, área territorio 0 M2 y área construida 87 M2, entonces, existe una divergencia entre el área de territorio y el área de mejoras, razón la cual es pertinente que dicha falencia se subsane en debida forma.

Adicionalmente llama la atención de esta Servidora Judicial, que el documento aportado en copia simple visto a folio 4 y 5, es la clase de acto realizado ante la Notaria Única del Círculo de Los Patios, se enuncia como "VENTA CUOTA PARTE DE UNA MEJORA", frente a lo cual, en el relato de los hechos no se realiza alusión alguna a la ficción de una cuota parte, razón por la cual es pertinente que la parte actora aclare lo enunciado.

Lo anterior tiene relevancia con fundamento en el principio de congruencia previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso, impone la obligación de proferir sentencia, salvo facultades oficiosas, en "*consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley*"., o en palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Honorable

Magistrado Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, SC9184-2017, Radicación n° 11001-31-03-021-2009-00244-01, señala: "El sentenciador, por tanto, debe interpretar las pretensiones y excepciones (aun las que proceden de oficio si no hay oposición explícita), así como los hechos en que unas y otras se fundan, y la fijación de esos límites le permitirá establecer el asunto que será materia de la decisión, el tema de la prueba y la proposición jurídica que contiene los supuestos de hecho que habrán de demostrarse en el proceso. Por ello, las pretensiones resistidas y los hechos en que ellas se fundan son el contorno que permite identificar la clase de acción incoada o instituto jurídico que rige la relación de carácter sustancial que se debate." con el objetivo de que se dé una interpretación del libelo demandatorio que siendo lógica y jurídica, guarde una marcada tendencia por la producción de efectos legales.

Así las cosas, itérese que por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 11, de la norma procesal civil, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsane las falencias anotadas en el término allí indicado, debiendo corregirla completamente y sin errores.

Por lo expuesto el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

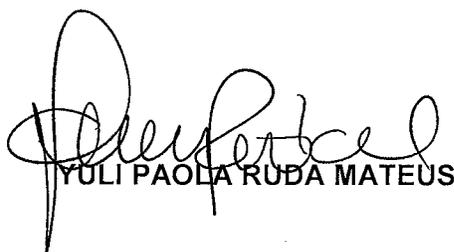
PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, de acuerdo a la parte motiva.

TERCERO: Reconocer al Doctor RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00537-00

Se encuentra al despacho, la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero, instaurada por CONEXRED S.A. y contra la señora MARTHA YANETH BARAJAS PEÑALOZA, para decidir sobre su admisión, como quiera que la parte activa en el acápite de notificaciones esgrime que la parte demandada vive en Avenida 12 No. 17-19 barrio la libertad y/o en calle 10 No. 15-24, manzana 13, lote 11 barrio Aniversario de la Urbanización Torcoroma de la ciudad de Cúcuta, sería del caso proceder a su admisión, de no verificarse que conforme al libelo de esta demanda, esta es de MÍNIMA CUANTÍA, y la parte demandada reside en el sector, que pertenece a la ciudadela de la Libertad.

Que por acuerdo PSAR16-141 del 9 de diciembre de 2016, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples fue trasladado a la ciudadela de la LIBERTAD, y es a quienes compete todos los asuntos que se encuentren vinculados demandados residentes de esa localidad, es por lo que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese despacho judicial. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero, instaurada por CONEXRED S.A. y contra la señora MARTHA YANETH BARAJAS PEÑALOZA, por competencia según lo expuesto en este auto.

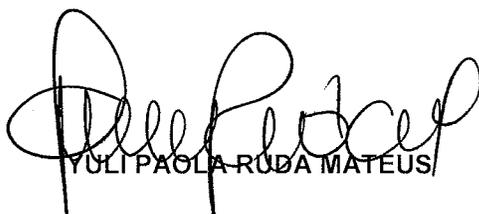
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencias múltiple de la Libertad de esta ciudad.

TERCERO: Copia de este auto será el oficio dirigido a la Oficina de Apoyo Judicial, para lo pertinente.

CUARTO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (03) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RAD. 54-001-40-03-009-2019-00541-00

DEMANDANTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NIT. No. 800.037.800-8

DEMANDADO. LORAINNE APARICIO ROJAS

C.C. No. 1.090.456.136

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutivo a efecto de que se libere mandamiento de pago contra la señora LORAINNE APARICIO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.456.136.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, se admitirá y libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, y reunidas las previsiones del art. 599 del C.G.P, además las vertidas en el artículo 468 del mismo articulado, se accederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora al folio 44 del cuaderno No. 1, del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LORAINNE APARICIO ROJAS, pagar a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

- 1) Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 051016100013299 por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$18.298.047).
- 2) Por la suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$527.714) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF +6.0 puntos efectiva anual desde el 23 de septiembre de 2017, hasta el día 22 de marzo de 2018.
- 3) Por valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré adosado con el libelo genitor, desde el día 23 de marzo de 2018 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4) Por la suma de CIENTO UN MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$101.111) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré adosado con el escrito de demanda.

- Por costas y agencias en derecho se decidirá en su momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LORAINNE APARICIO ROJAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Garantía Real de Mínima Cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble entrabado en este proceso, identificado con matricula inmobiliaria **No. 260-222716** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (N.de.S), de propiedad de la parte demandada, señora LORAINNE APARICIO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.090.456.136, ubicado en un predio rural denominado parcela numeral dos que hace parte del predio el rancho ubicado en el municipio de Cúcuta.

QUINTO: Copia de este oficio se dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, con el fin de que inscriba el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el art 601 del C.G.P.

SEXTO: En cuanto al avalúo, la venta en pública subasta del bien inmueble entrabado y las costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

SÉPTIMO: Citar al acreedor hipotecario Comercializadora Proagronorte S.A.S., para que haga valer su crédito hipotecario respecto del inmueble de propiedad de la demandada LORAINNE APARICIO ROJAS identificada con C.C. No. 1.090.456.136, de conformidad con el numeral 4 del artículo 468 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER al Doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS como apoderado judicial de la parte demandante conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF



JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00

A.M.


ROSA MEZA PENARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00542-00

Se encuentra al Despacho demanda referenciada como antecede, impetrada por Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, contra la señora MAYDA JULIETH AMAYA URBINA, a fin que se libre mandamiento de pago, no obstante, sería el caso acceder a ello de no observarse que el título valor adosado en libelo genitor corresponde pagaré Nro. 038775 suscrito entre las partes el día 1 diciembre del 2015, no es actualmente exigible.

Delanteramente, debe indicarse que el precitado título valor debe cumplir con las exigencias de los artículos 621, 625, 671, 673, 709 y 711 del Código de Comercio, para efectuar un pronunciamiento en derecho de esta Agencia Judicial y que una vez estudiado el mismo, no se vislumbra la firma original de quien se obliga, por el contrario, se observa una firma y huella en copia, razón por la cual es viable concluir que el título valor carece de exigibilidad.

Importa destacar lo normado en el artículo 625 de la legislación Comercial a saber: *“Eficacia de la obligación cambiaria. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.”* Subrayado del Despacho.

Así mismo, esta Servidora Judicial no esquilmará el derecho del acreedor, en palabras de la Corte Suprema de Justicia: “Esto por cuanto, con independencia de la existencia o no de título valor, patentemente los instrumentos objeto de cobro representaban en forma fidedigna “auténticos títulos ejecutivos”¹

Así las cosas, se advierte que para el caso de marras al carecer de la fecha de exigibilidad dicha omisión afecta la calidad de título valor, sin que pueda el mismo suplirse, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaría deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

¹ STC20214-2017 de la Corte Suprema de Justicia, radicación No. 11001-02-03-000-2017-02695-00

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ELABORAR por Secretaria el formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

TF.


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaria